



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.375

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-00374-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

Habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 26 de agosto de 2016, más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total (fls. 214 a 215).

En este orden, el 9 de septiembre de 2016 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 509, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cauca, “(...) i) *por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 373.727,05)**, ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.*”

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

- 1.- Este estrado judicial mediante sentencia No. 147 del 8 de agosto de 2016 resolvió negar las pretensiones de la demanda; y, condenó en costas a la parte accionante (fls.194 a 200).
- 3.- El 26 de agosto de 2016 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a \$373.727.05 (fl.212), que se aprobó con auto de la misma fecha (fl. 213).
- 4.- El 6 de septiembre de 2016, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 214 a 215).
- 5.- El 9 de septiembre de 2016, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 216 a 217), ordenándose su notificación a la ejecutada por medio de estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.
- 6.- Adicionalmente, atendiendo la solicitud que en ese sentido hiciera la parte ejecutante, por auto No. 575 del 5 de octubre de 2016, se ordenó decretar el embargo de los salarios de las ejecutadas (fls. 221 a vto.)

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G.

PROCESO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76-147-33-33-001-2015-00374-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS
MUNICIPIO DE CARTAGO



del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, las ejecutadas no presentaron contestación de la demanda ni realizaron oposición alguna, así como tampoco invocaron excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia No. 147 del 8 de agosto de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 194 a 200)
- Liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 29 de agosto de 2016 (fls. 212 a 213).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión interlocutoria proferida por este Juzgado, que resolvió negar las pretensiones de la demanda, y dejó a cargo de la parte actora señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP, y finalmente aprobadas por auto provisto por este juzgado según lo expuesto.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

PROCESO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76-147-33-33-001-2015-00374-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS
MUNICIPIO DE CARTAGO



Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, sentencia 147 del 8 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas, y el auto del 497 del 26 de agosto de 2016 que las aprobó (fls. 213); se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencidas. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$18.686), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

PROCESO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76-147-33-33-001-2015-00374-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS
MUNICIPIO DE CARTAGO



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE, LUZ MARY VANEGAS ROJAS y ROSALBA AGUDELO OBANDO, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al extremo pasivo de esta ejecución, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$18.686), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26acb9cdc78b1f74ab6fe9f93182448cd818930261e929093614b75b7f37c1**

Documento generado en 31/08/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.630

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00713-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADO	MARÍA LUZ MERY CORREA VALDÉS

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00713-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MARÍA LUZ MERY CORREA VALDÉZ



liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por último, se ordenará por Secretaría llevar a cabo la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 4 de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8337736a43d7baa6954beffecb8f55020908b1be066af3b2893c5bc7d7f6a84c**

Documento generado en 31/08/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.629

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00720-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2014-00720-00
EJECUTIVO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ



liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Por último, se ordenará por Secretaría llevar a cabo la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 4 de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6ee216a8226e91a0f43ed9826267f3af1e20a4e39c8a8661655711435a1a33**

Documento generado en 31/08/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra excusa por parte del señor Humberto Uran Cardona, citado como testigo, y dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas del 21 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 628

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00034-00
DEMANDANTES	HARDISON VIDAL AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Observa el despacho que efectivamente obra excusa por parte del señor Humberto Uran Cardona, citado como testigo, y dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas del 21 de septiembre de 2021, manifestando su imposibilidad de asistir, dado que se encontraba en periodo de vacaciones y no se enteró de la citación ([44PRESENTANDO EXCUSAS.pdf](#)).

Para el efecto, este despacho judicial tiene como justificada la inasistencia del mencionado testigo, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas del 21 de septiembre de 2021 ([40ActaAudienciaPruebas20180003400Septiembre212021.pdf](#)), en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffb412ba6bbdcd004ca6a8b6b0cd893ef99c27f266405cad9e0e83b85839de5**

Documento generado en 31/08/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 376

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00015-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO LOPEZ VELEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor JHON JAIRO LOPEZ VELEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral, ha promovido demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 17 de noviembre de 2021 originado en la petición presentada el día 17 de agosto del 2021 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que la Ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a las entidades accionadas, en su orden, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o a quienes hagan sus veces, tanto como a la señora Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, lo cual se proveerá en ambos casos, con arreglo a las previsiones del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4fe96cc5235e404e7196bf4e215a910e6fe4c88acb1d57355959efeebc7d46

Documento generado en 31/08/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>